

Contra este acuerdo cabe recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pudiendo presentarse en base a lo dispuesto en el art. 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de 15 días a partir del siguiente al de su publicación.

Logroño, 15 de enero de 1987.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Miguel Angel Prieto Echeagaray.

*Acuerdo sobre la modificación del Plan General, Polígono B, R.A.1.4 de Fuenmayor*  
III.A.27

La Comisión de Urbanismo de La Rioja en la reunión celebrada el día 17 de septiembre de 1986, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

76/86.— FUENMAYOR.— Modificación del Plan General, Polígono B, R.A.1.4.

Visto el Expediente incoado por el Ayuntamiento de Fuenmayor para la Modificación del Plan General.

RESULTANDO: Que el procedimiento seguido para la aprobación se adecua al legalmente establecido.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, debe manifestarse por esta Comisión que la Modificación, afectante exclusivamente a la Parcela 1 del Polígono B, sector R.A.1.4., reajustando los aprovechamientos otorgados por el Planeamiento comarcal y su posterior desarrollo mediante Plan Parcial de 14 de marzo de 1978, no incorpora a su documentación gráfica, con el grado de claridad necesario, el vial resultante de la Modificación, en la parte posterior de la manzana afectada por la Modificación, ni su carácter demanial de titularidad municipal y uso público.

CONSIDERANDO: Que igualmente, es preciso señalar que en el Plano Resumen incluido en la documentación gráfica, no se recogen adecuadamente las superficies de ocupación relativas a viviendas, que se han visto afectadas por la redistribución de aprovechamiento de la manzana, objeto último de la Modificación.

Es necesario que ello queda claro y perfectamente expresado en Planos, recogiendo esta documentación gráfica los criterios derivados de la Normativa.

Por ello, la Comisión, oído el Informe de la Ponencia Técnica y de conformidad con el mismo.

ACUERDA: Suspender la entrada en vigor del Plan, en tanto no sean introducidas las modificaciones necesarias en la documentación gráfica para expresar el verdadero aprovechamiento de la manzana y el carácter del vial posterior, dando cuenta a esta Comisión de dicha subsanación y entrando en vigor directamente el Plan, previa su publicación.

Contra este acuerdo cabe recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pudiendo presentarse en base a lo dispuesto en el art. 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de 15 días a partir del siguiente al de su publicación.

Logroño, 15 de enero de 1987.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Miguel Angel Prieto Echeagaray.

*Acuerdo sobre el Plan Parcial A.2 de San Vicente de la Sonsierra*  
III.A.28

La Comisión de Urbanismo de La Rioja, en la reunión celebrada el día 17 de septiembre de 1986, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

95/86.— SAN VICENTE DE LA SONSIERRA.— Plan Parcial A.2.

Visto el Expediente incoado con ocasión de la formulación del Plan Parcial A.2 de San Vicente de la Sonsierra.

## B. Administración del Estado

### DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA RIOJA

*Circular 7/87, reiterando la obligatoriedad del uso del modelo oficial del Escudo de España*  
III.B.36

Habiéndose constatado el hecho de que todavía se utilizan, aunque sólo sea ocasionalmente, impresos con el anterior Escudo de España, se recuerda la Circular 7/85, emitida por esta Delegación del Gobierno el 7 de febrero de 1985, que decía lo siguiente:

“La Ley 33/1981, de 5 de octubre, estableció el Escudo de España, describiéndolo en términos heráldicos y remitiendo a una norma posterior la determinación del modelo oficial que garantizase su uso uniforme. Esta previsión se cumplió mediante el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, cuyo artículo 4º estableció un plazo máximo de tres años para la definitiva y obligatoria utilización del nuevo Escudo por todos los Organismos públicos.

Como quiera que el Real Decreto 2964/1981 entró en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el día 19 de diciembre de 1981, hay que concluir que el plazo señalado finalizó en la misma fecha y mes del año 1984.

En consecuencia, a la vista de lo dispuesto en la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y en el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, se recuerda lo

CONSIDERANDO: Que en la tramitación del Plan se ha respetado el procedimiento legalmente establecido por el Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y Reglamento de Planeamiento, con publicación en forma y fase de información pública.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior y en el ejercicio por parte de esta Comisión del control de legalidad y técnico a que ha de someterse el Plan en todo acto de aprobación definitiva, han de hacerse diversas salvedades que a la postre vienen a obstaculizar el otorgamiento de ésta, en los términos que más adelante se expresarán.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido debe observarse en primer lugar que en los términos de reducción del Plan, no se cumple el estándar urbanístico fijado por el párrafo e) del art. 13 del Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y concordantes del Reglamento de Planeamiento, no alcanzándose la previsión de una plaza de aparcamiento por cada cien metros cuadrados de edificación.

CONSIDERANDO: Que igualmente y desde un punto de vista estrictamente técnico debe expresarse que el aseguramiento de una mínima congruencia en el desarrollo y ejecución del Plan exigiría redefinir el Plan de Etapas en el sentido de contemplar necesariamente incluidas en la primera etapa las soluciones relativas al abastecimiento de agua del sector, con los movimientos de tierra necesarios ultimando igualmente la ejecución del saneamiento y la urbanización de viales.

CONSIDERANDO: Que asimismo desde un punto de vista estrictamente legal, tampoco queda asegurada la ejecución del Plan, mediante el correspondiente Aval previsto en el art. 46 del Reglamento de Planeamiento, Aval que debe suponer el 6% del coste total de implantación de los servicios y ejecución de las obras.

CONSIDERANDO: Que, analizando los aspectos enumerados en los apartados anteriores, procede ahora necesariamente pronunciarse acerca de la entidad de los mismos como presupuesto determinante de la resolución a adoptar.

Y en tal sentido debe decirse que la corrección de las deficiencias no supone en ningún caso una modificación sustancial del Plan objeto de Aprobación Provisional, con lo que no es de aplicación la necesaria fase de nueva información pública.

Igualmente la escasa entidad de las deficiencias, que no imponen ningún tipo de alteración de documentación y suponen exclusivamente el cumplimiento de una condición técnica mínima y el respeto a dos requisitos legales, aboga por la aplicación de lo dispuesto por el párrafo b) del art. 132, in fine, del Reglamento de Planeamiento y en consecuencia obviar una nueva elevación a aprobación definitiva, entrando en vigor directamente el Plan, una vez subsanados los defectos.

En su virtud la Comisión de Urbanismo de La Rioja, visto el Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Reglamento de Planeamiento y demás disposiciones de legal aplicación, oído el informe de la Ponencia Técnica y de conformidad con el mismo.

ACUERDA: Suspender la entrada en vigor del Plan hasta la subsanación de las deficiencias expresadas en el acuerdo: Cumplimiento del estándar urbanístico relativo a plazas de garaje, modificación del Plan de Etapas y constitución de Aval suficiente, debiendo darse cuenta a esta Comisión de los términos de la subsanación que, una vez realizada, determinará la entrada en vigor directa del Plan, previa su publicación.

Contra este acuerdo cabe recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pudiendo presentarse en base a lo dispuesto en el art. 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de 15 días a partir del siguiente al de su publicación.

Logroño, 15 de enero de 1987.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Miguel Angel Prieto Echeagaray.

siguiente:

1º.— Los distintos Organismos públicos que no han procedido a la sustitución del Escudo de España, deben adoptar con carácter inmediato el descrito en términos heráldicos en los artículos 1º y 2º de la Ley 33/1981, de 5 de octubre, de acuerdo con el modelo oficial establecido en el artículo 1º del Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre.

2º.— Cuando el Escudo de España aparezca en colores, éstos se reproducirán de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en el Real Decreto 2267/1982, de 3 de septiembre.

3º.— El Escudo descrito deberá figurar en los lugares y documentos enumerados en el artículo 2º del Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre.

Cuando el Escudo aparezca en la Bandera de España, su inserción se efectuará en la forma y con las medidas previstas en el artículo 3º del mismo Real Decreto.

4º.— No se procederá a la sustitución:

a) En las enseñas de valor histórico que deban ser guardadas o exhibidas con tal carácter (artículo 4º apartado primero del Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre).

b) En los edificios declarados monumentos histórico-artísticos que tengan escudos incorporados (disposición transitoria 2ª de la Ley 33/1981).

Contra este acuerdo cabe recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pudiendo presentarse en base a lo dispuesto en el art. 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de 15 días a partir del siguiente al de su publicación.

Logroño, 15 de enero de 1987.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Miguel Angel Prieto Echeagaray.

*Acuerdo sobre la modificación del Plan General, Polígono B, R.A.1.4 de Fuenmayor*  
III.A.27

La Comisión de Urbanismo de La Rioja en la reunión celebrada el día 17 de septiembre de 1986, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

76/86.— FUENMAYOR.— Modificación del Plan General, Polígono B, R.A.1.4.

Visto el Expediente incoado por el Ayuntamiento de Fuenmayor para la Modificación del Plan General.

RESULTANDO: Que el procedimiento seguido para la aprobación se adecua al legalmente establecido.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, debe manifestarse por esta Comisión que la Modificación, afectante exclusivamente a la Parcela 1 del Polígono B, sector R.A.1.4., reajustando los aprovechamientos otorgados por el Planeamiento comarcal y su posterior desarrollo mediante Plan Parcial de 14 de marzo de 1978, no incorpora a su documentación gráfica, con el grado de claridad necesario, el vial resultante de la Modificación, en la parte posterior de la manzana afectada por la Modificación, ni su carácter demanial de titularidad municipal y uso público.

CONSIDERANDO: Que igualmente, es preciso señalar que en el Plano Resumen incluido en la documentación gráfica, no se recogen adecuadamente las superficies de ocupación relativas a viviendas, que se han visto afectadas por la redistribución de aprovechamiento de la manzana, objeto último de la Modificación.

Es necesario que ello queda claro y perfectamente expresado en Planos, recogiendo esta documentación gráfica los criterios derivados de la Normativa.

Por ello, la Comisión, oído el Informe de la Ponencia Técnica y de conformidad con el mismo.

ACUERDA: Suspender la entrada en vigor del Plan, en tanto no sean introducidas las modificaciones necesarias en la documentación gráfica para expresar el verdadero aprovechamiento de la manzana y el carácter del vial posterior, dando cuenta a esta Comisión de dicha subsanación y entrando en vigor directamente el Plan, previa su publicación.

Contra este acuerdo cabe recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pudiendo presentarse en base a lo dispuesto en el art. 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de 15 días a partir del siguiente al de su publicación.

Logroño, 15 de enero de 1987.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Miguel Angel Prieto Echeagaray.

*Acuerdo sobre el Plan Parcial A.2 de San Vicente de la Sonsierra*  
III.A.28

La Comisión de Urbanismo de La Rioja, en la reunión celebrada el día 17 de septiembre de 1986, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo:

95/86.— SAN VICENTE DE LA SONSIERRA.— Plan Parcial A.2.

Visto el Expediente incoado con ocasión de la formulación del Plan Parcial A.2 de San Vicente de la Sonsierra.

## B. Administración del Estado

### DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA RIOJA

*Circular 7/87, reiterando la obligatoriedad del uso del modelo oficial del Escudo de España*  
III.B.36

Habiéndose constatado el hecho de que todavía se utilizan, aunque sólo sea ocasionalmente, impresos con el anterior Escudo de España, se recuerda la Circular 7/85, emitida por esta Delegación del Gobierno el 7 de febrero de 1985, que decía lo siguiente:

“La Ley 33/1981, de 5 de octubre, estableció el Escudo de España, describiéndolo en términos heráldicos y remitiendo a una norma posterior la determinación del modelo oficial que garantizase su uso uniforme. Esta previsión se cumplió mediante el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, cuyo artículo 4º estableció un plazo máximo de tres años para la definitiva y obligatoria utilización del nuevo Escudo por todos los Organismos públicos.

Como quiera que el Real Decreto 2964/1981 entró en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el día 19 de diciembre de 1981, hay que concluir que el plazo señalado finalizó en la misma fecha y mes del año 1984.

En consecuencia, a la vista de lo dispuesto en la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y en el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, se recuerda lo

CONSIDERANDO: Que en la tramitación del Plan se ha respetado el procedimiento legalmente establecido por el Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y Reglamento de Planeamiento, con publicación en forma y fase de información pública.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior y en el ejercicio por parte de esta Comisión del control de legalidad y técnico a que ha de someterse el Plan en todo acto de aprobación definitiva, han de hacerse diversas salvedades que a la postre vienen a obstaculizar el otorgamiento de ésta, en los términos que más adelante se expresarán.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido debe observarse en primer lugar que en los términos de reducción del Plan, no se cumple el estándar urbanístico fijado por el párrafo e) del art. 13 del Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y concordantes del Reglamento de Planeamiento, no alcanzándose la previsión de una plaza de aparcamiento por cada cien metros cuadrados de edificación.

CONSIDERANDO: Que igualmente y desde un punto de vista estrictamente técnico debe expresarse que el aseguramiento de una mínima congruencia en el desarrollo y ejecución del Plan exigiría redefinir el Plan de Etapas en el sentido de contemplar necesariamente incluidas en la primera etapa las soluciones relativas al abastecimiento de agua del sector, con los movimientos de tierra necesarios ultimando igualmente la ejecución del saneamiento y la urbanización de viales.

CONSIDERANDO: Que asimismo desde un punto de vista estrictamente legal, tampoco queda asegurada la ejecución del Plan, mediante el correspondiente Aval previsto en el art. 46 del Reglamento de Planeamiento, Aval que debe suponer el 6% del coste total de implantación de los servicios y ejecución de las obras.

CONSIDERANDO: Que, analizando los aspectos enumerados en los apartados anteriores, procede ahora necesariamente pronunciarse acerca de la entidad de los mismos como presupuesto determinante de la resolución a adoptar.

Y en tal sentido debe decirse que la corrección de las deficiencias no supone en ningún caso una modificación sustancial del Plan objeto de Aprobación Provisional, con lo que no es de aplicación la necesaria fase de nueva información pública.

Igualmente la escasa entidad de las deficiencias, que no imponen ningún tipo de alteración de documentación y suponen exclusivamente el cumplimiento de una condición técnica mínima y el respeto a dos requisitos legales, aboga por la aplicación de lo dispuesto por el párrafo b) del art. 132, in fine, del Reglamento de Planeamiento y en consecuencia obviar una nueva elevación a aprobación definitiva, entrando en vigor directamente el Plan, una vez subsanados los defectos.

En su virtud la Comisión de Urbanismo de La Rioja, visto el Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Reglamento de Planeamiento y demás disposiciones de legal aplicación, oído el informe de la Ponencia Técnica y de conformidad con el mismo.

ACUERDA: Suspender la entrada en vigor del Plan hasta la subsanación de las deficiencias expresadas en el acuerdo: Cumplimiento del estándar urbanístico relativo a plazas de garaje, modificación del Plan de Etapas y constitución de Aval suficiente, debiendo darse cuenta a esta Comisión de los términos de la subsanación que, una vez realizada, determinará la entrada en vigor directa del Plan, previa su publicación.

Contra este acuerdo cabe recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pudiendo presentarse en base a lo dispuesto en el art. 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de 15 días a partir del siguiente al de su publicación.

Logroño, 15 de enero de 1987.— El Presidente de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, Miguel Angel Prieto Echeagaray.

siguiente:

1º.— Los distintos Organismos públicos que no han procedido a la sustitución del Escudo de España, deben adoptar con carácter inmediato el descrito en términos heráldicos en los artículos 1º y 2º de la Ley 33/1981, de 5 de octubre, de acuerdo con el modelo oficial establecido en el artículo 1º del Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre.

2º.— Cuando el Escudo de España aparezca en colores, éstos se reproducirán de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en el Real Decreto 2267/1982, de 3 de septiembre.

3º.— El Escudo descrito deberá figurar en los lugares y documentos enumerados en el artículo 2º del Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre.

Cuando el Escudo aparezca en la Bandera de España, su inserción se efectuará en la forma y con las medidas previstas en el artículo 3º del mismo Real Decreto.

4º.— No se procederá a la sustitución:

a) En las enseñas de valor histórico que deban ser guardadas o exhibidas con tal carácter (artículo 4º apartado primero del Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre).

b) En los edificios declarados monumentos histórico-artísticos que tengan escudos incorporados (disposición transitoria 2ª de la Ley 33/1981).